BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE JULIO DE 1991 | AÑO XCIX | ₳ 2.000

Nº 27.174

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

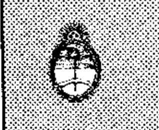
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVOCATORIA ELECTORAL

Ley Nº 23.952

Modifícanse plazos previstos en la Ley Nº 19.945 (t.o. 2135/83).

Sancionada: Junio 20 de 1991.
Promulgada: Julio 4 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Fíjase, con carácter de excepción, en no menos de cuarenta y cinco (45) días el plazo de convocatoria a elecciones previsto en el *artículo* 54 de la *ley* 19.945 (*t.o. por* decreto 2135/83), para los comicios a realizarse durante el año en curso con el objeto de proceder a la renovación parcial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 2º — Modifícase, con carácter de excepción, el plazo previsto en el artículo 26 de la ley 19.945 (t.o. por decreto 2135/83) el que será reducido a setenta y cinco (75) días anteriores a la fecha de la elección convocada para renovar parcialmente la Honorable Cámara de Diputados de la Nación durante 1991.

ARTICULO 3º — Determínase que el plazo previsto en los artículos 34 y 35 de la ley 19.945 (t.o. por Decreto 2135/83) será con carácter excepcional de setenta (70) días antes de la elección fijada para 1991.

ARTICULO 4º — Modifícase, por única vez, los plazos previstos en los artículos 60 y 62 de la ley 19.945 (t.o. por Decreto 2135/83) fijándoselos en treinta (30) y veinte (20) días antes de la elección, respectivamente.

ARTICULO 5º — Fíjase, con carácter excepcional, en treinta y cinco (35) días antes de la elección convocada para renovar parcialmente la Honorable Cámara de Diputados de la Nación durante el curso del presente año, el plazo para constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias previstas en el artículo 10 de la ley 23.298.

ARTICULO 6º — Autorízase a las Juntas Electorales Nacionales de la Capital Federal y de las Provincias y a los jueces federales con competencia electoral, según corresponda, a adecuar los plazos previstos en los artículos 27, 28, 29, 33, 75, 77, 78 y 80 de la ley 19.945 (t.o. decreto 2135/83) a los términos de excepción definidos en los artículos precedentes de la presente ley. El cronograma electoral deberá ser publicado en el Boletín Oficial Provincial o Nacional, según corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la constitución de las respectivas Juntas Electorales.

ARTICULO 7º — Derógase la ley 23.229.

ARTICULO 8º — Invítase a las provincias a acogerse al régimen previsto en la ley 15.262.

ARTICULO 9º — La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI.— *EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.*— Hugo R. Flombaum.

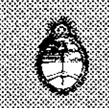
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1290/91

Bs. As., 4/7/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.952, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



DECRETOS

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1293/91

Autorízase la venta de inmuebles de propiedad del Estado Nacional, considerados en los términos de la Ley Nº 23.697, de la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 8/7/91

VISTO la ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Tucumán se verifica la ocupación pacífica e ininterrumpida de diversos lotes de terrenos de propiedad del

SUMARIO

Estado Nacional, por parte de sectores de población de escasos recursos, que se han instalado en ellos ante la imposibilidad de satisfacer por otra vía una de sus necesidades básicas, como lo es la vivienda.

Que las familias asentadas en aquellos inmuebles, ante la inseguridad jurídica que significa esa forma de ocupación, han optado por construir en ellos viviendas sumamente reducidas, así como precarias.

Que una de las medidas concretas que ayudará a paliar esa situación, consiste en facilitar la adquisición de los predios a sus ocupantes, dándose inicio, así, a una acción de gran contenido social.

Que es deber ineludible del Estado bregar por la eliminación de la vivienda insalubre y el hacinamiento, apoyando todo tipo de realizaciones encaminadas al fin de lograr una vivienda digna y confortable para los habitantes de nuestro suelo.

Que la utilización de los predios ocupados, a la luz del tiempo transcurrido, puede considerarse inexistente, puesto que hace ya muchos años que se encuentran habitados y ninguna actitud reivindicatoria ha ejercido el Estado sobre los mismos.

Que, en consecuencia, puede acordarse, desde ya, la autorización correspondiente a fin de que las jurisdicciones en las que figuran ciertos inmuebles ubicados en la Provincia de Tucumán, procedan a su venta conforme a las normas vigentes

Que vista la tarea desarrollada hasta el presente por la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales - "PROGRAMA ARRAIGO", se hace necesario generar los mecanismos idóneos del Estado Nacional, capaces de producir un rápido reordenamiento urbano y dominial de las tierras afectadas, destinado a cumplimentar los objetivos centrales de esta política de tierras.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional disponer que los respectivos entes declaren innecesarios para su gestión los inmuebles que se encuentren bajo su jurisdicción, cuando así correspondiere.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 18 bis del decreto Nº 1757/90, incorporado por el artículo 1º de su similar 2154/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las jurisdicciones en las que revisten los entes que resultaren titulares del dominio de los inmuebles que se detallan en el Anexo I al presente decreto y del cual forma parte integrante, procederán a declararlos innecesarios para su gestión dentro del lapso de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha del presente, en los términos de la Ley Nº 23.697, cuando así correspondiere.

Art. 2º — Autorízase la venta de los inmuebles señalados en el precitado Anexo, ocupados y necesarios para la implementación de programas de regularización dominial, a sus ocupantes o a las formas asociativas legalmente constituidas que los representaren en su totalidad, de acuerdo con las normas de excepción aprobadas por los Decretos Nros. 435/90 y 1757/90, y sus modificatorios.

Art. 3º — Exceptúanse de los aranceles relativos al pago de servicios de asesoramiento y avalúo que presta el Tribunal de Tasaciones de la Nación, a las jurisdicciones en las que revisten los entes que resultaren propietarios del dominio de los inmuebles que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

Art. 4º — Créase una Comisión de Trabajo "ad-honorem" integrada por DOS (2) representantes de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales — "PROGRAMA ARRAIGO" — de la PRESIDENCIA DE LA NACION y DOS (2) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destinada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 18 bis del Decreto Nº 1757/90 incorporado por el Artículo 1º de su similar Nº 2154/90.

Art. 5º — La Comisión de Trabajo que se crea por el artículo anterior será coordinada por uno de los representantes de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales - "PROGRAMA ARRAIGO".

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del contenido del presente decreto, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 91 de la Ley Nº 23.697.

Art. 7º — Solicítese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que a los fines de mantener la coherencia de los actos del Gobierno, otorgue traslado de toda inciativa Legislativa vinculada con inmuebles fiscales ocupados por asentamientos poblacionales que revistan en jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NOMINA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO CONSIDERADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY Nro. 23.697

1) **Departamento de Leales**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Estación Leales", ubicado sobre ex-vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico, Plano 36186, entre el Km. 821,944.08 hasta el Km. 821,503.98 del Ramal C 10.

2/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Estación Santa Rosa de Leales", ubicado sobre ex-vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano 36185, entre el Km. 813,984.30 hasta el Km. 814,604.40 del Ramal C. 10

2) **Departamento de Burruyacú**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Cuadro de Estación El Chañar", ubicado sobre ex-vías del Ramal Ferrocarril General Mitre - GM26, desde el Km. 15,000.00 hasta el Km. 16,123.71.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano No. IGM 84.

2/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Cuadro Apeadero Macomitas", ubicado sobre ex-vías del Ramal Ferrocarril General Mitre - GM26, desde el Km. 21.195,77 hasta el Km. 22.180.00, lado oeste Ruta Provincial Nº 304.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGM 84.

3/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Cuadro de Estación La Ramada", ubicado sobre ex-vías del Ramal Ferrocarril General Mitre - GM26, desde el Km. 30,084.32 hasta el Km. 30,915.00.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGM 84.

4/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Cuadro Estación El Barco", ubicado sobre ex-vías del Ramal Ferrocarril General Mitre - GM26, desde el Km. 37,922.15 hasta el Km. 38,926.00.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGM 84.

5/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Cuadro Taruca Pampa", ubicado sobre ex-vías del Ramal Ferrocarril General Mitre - GM26, desde el Km. 47,372.70 hasta el Km. 48,412.70.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGM 84.

6/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Cuadro Parada Benjamín Aráoz", ubicado sobre ex-vías del Ramal Ferrocarril General Mitre - GM26, desde el Km. 51,000.00 hasta el Km. 52,621.00.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGM 84.

7/ Afectados por el asentamiento irregular "Ex-Cuadro de Estación Burruyacú", ubicado sobre ex-vías del Ramal Ferrocarril General Mitre - GM26, desde el Km. 60,581.00 hasta el Km. 61,385.00.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGM 84.

3) **Departamento de Aguilares**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Los Sarmientos", ubicado sobre ex-vías del Ramal CC15, Línea Belgrano, comprende desde la progresiva 0,018.20 hasta el Km. 7,795.00.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano IGB Nº 219 y fracción 26.

4) **Departamento Capital**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular "Barrio La Mago", ubicado sobre ex-vías del Ramal CC18 del Ferrocarril Belgrano, desde el Km. 0,450.77 hasta el Km. 1,088.00, primer tramo y desde el Km. 1,577.00 hasta el Km. 2,590.60, segundo tramo.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico IGB Nº 208 de la línea Belgrano del Ramal CC18.

2/ Afectado por el asentamiento irregular "Sin nombre", ubicado desde La Cruz hasta Ruta Provincial Nº 315, ex Ingenio San José.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Fracción 62 del Registro Gráfico Plano IGB Nº 208, Línea Belgrano del Ramal CC18.

3/ Afectados por el asentamiento irregular "Estación Muñecas Norte", ubicado sobre el ex-Cuadro de Estación Muñecas.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano T6880, de la línea C Km. 804,170.85.

4/ Afectados por el asentamiento irregular "Avancemos", ubicado dentro del perímetro delimitado por las calles Junín, Perú y la vía principal de la Línea Mitre.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº 806 desde el Km. 1,156.148 hasta el Km. 1,156.220.

5) **Departamento Yerba Buena**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular Vías viejas/ex-Ingenio San José, ubicado desde terminal línea 6 hasta Ruta Provincial Nº 315, Barrio Fe y Progreso.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano IGB Nº 208, Línea Belgrano del Ramal CC 18.

6) **Departamento Simoca**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular Arcadia Gastona, ubicado en el Km. 8,611.6 incluyendo ex-cuadro Estación Gastona.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGB 455 desde Km. 0,266.75 hasta Km. 9,145.07.

7) **Departamento Cruz Alta**

A) Terrenos pertenecientes a la jurisdicción presunta de Ferrocarriles Argentinos.

1/ Afectados por el asentamiento irregular denominado Estación Colombres Guzmán, ubicado en el espacio de vías Ramal C 9 desde Km. 1,409.94 hasta el Km. 9,000.00, incluyendo Colombres, Delfín Gallo hasta Estación P. G. Méndez.

La nomenclatura actual de las tierras a considerar innecesarias es la siguiente: Registro Gráfico Plano Nº IGB 322.

CONMEMORACIONES

Decreto 1294/91

Establécese que los actos oficiales que se realicen en conmemoración del Día de la Independencia, se lleven a cabo en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 8/7/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el día 9 de Julio de 1816 el Congreso de Representantes reunido en la ciudad de San Miguel de Tucumán, adoptó una decisión fundamental para los habitantes de nuestro país cual fue la Declaración de Independencia Política del Virreynato de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Que, además de tener presente el protagonismo que le correspondió a la Provincia de Tucumán en aquellas horas cruciales de nuestro pasado, parece justo rememorar los hechos históricos en el lugar donde ocurrieron, como una forma de volver a las fuentes del ser nacional.

Que ello significa, también, una manera de afianzar los principios del sistema federal al reconocer a cada provincia su participación en la institucionalización del País.

Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional considera conveniente que los actos oficiales que se realicen en conmemoración del Día de la Independencia, se lleven a cabo, a partir de ahora, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuna de nuestra Independencia.

Que ello conlleva el propósito de realizar un acto de reparación histórica con el que la Nación pretende saldar una antigua deuda moral que mantiene con la citada provincia.

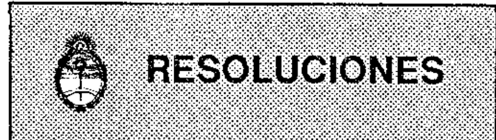
Que el presente acto se dicta al amparo de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que, a partir del 9 de Julio de 1991, los actos conmemorativos de la Declaración de la Independencia, que organiza anualmente el Poder Ejecutivo Nacional, se realizarán en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-16/91

Asístese financieramente al Gobierno de la Provincia de San Juan a fin de atender gastos de una campaña de publicidad.

Mendoza, 2/7/91

VISTO el T. I. Nº 311-000215/91-6, el artículo 19 de la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que a la luz de las nuevas medidas económicas financieras implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional —que en lo general se manifiesta en la libertad de los mercados y en lo referente a la vitivinicultura apunta hacia una total desregulación de la misma— el Gobierno de la Provincia de San Juan, en la persona de su Ministro de Economía, solicita asistencia financiera, con cargo a los fondos provenientes del Fondo de Fomento a la Vitivinicultura creado por el artículo 19º de la Ley Nº 23.550.

Que con dichos fondos se realizará una campaña publicitaria, de orientación al productor viñatero, acostumbrado hasta la fecha a la protección de sus intereses con medidas regulatorias ampliamente conocidas.

Que la asignación de fondos para este fin, encuadra en las normas vigentes y su destino apunta a la protección de los productores tal como especifica el señor Ministro de Economía en su solicitud.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Gobierno de la Provincia de San Juan la cantidad de AUSTRALES TRESCIENTOS MILLONES (₳ 300.000.000) con cargo al Fondo de Fomento de la Vitivinicultura, a fin de atender gastos de una Campaña de Publicidad con mensajes al productor vitícola.

Art. 2º — Los gastos correspondientes a esta asignación deberán ser efectuados con la participación previa del Instituto, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Tribunal de Cuentas de la Nación, a cuyo efecto se autoriza a Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, para que adopte las medidas correspondientes, según las normas de carácter contable y de procedimientos vigentes.

Art. 3º — La suma asignada en el punto 1º, será afectada al Fondo de Fomento de la Vitivinicultura creado por el Artículo 19º de la Ley Nº 23.550.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 365/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento San Jerónimo de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 21/6/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento SAN JERONIMO de la Provincia de SANTA FE, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la inciden-

cia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO SAN JERONIMO, de la PROVINCIA DE SANTA FE, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 399/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en Departamentos de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 2/7/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la zona Este del Departamento SAN CRISTOBAL, que comprende los Distritos de AGUARA GRANDE, AMBROSETTI, CAPIVARA, CONSTANZA, HUANQUEROS, LA CABRAL, LA CLARA, LA LUCILA, LAS AVISPAS, MOISES VILLE, NANDUCITA, PORTUGALETE, SAN CRISTOBAL, SANTURCE, SOLEDAD y parte del Distrito SARALEGUI de la Provincia de SANTA FE, denominado PLAN SAN CRISTOBAL ESTE, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de periodo inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que por razones de organización administrativa y operativa en el primer periodo correspondiente a los meses de Mayo y Junio de 1991, se impone la necesidad de efectuar la vacunación con inmunógeno de adyuvante hidroxisaponinado.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONALS DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la ZONA ESTE del DEPARTAMENTO SAN CRISTOBAL, que comprende los DISTRITOS de AGUARA GRANDE, AMBROSETTI, CAPIVARA, CONSTANZA, HUANQUEROS, LA CABRAL, LA CLARA, LA LUCILA, LAS AVISPAS, MOISES VILLE, NANDUCITA, PORTUGALETE, SAN CRISTOBAL, SANTURCE, SOLEDAD y parte del DISTRITO SARALEGUI de la PROVINCIA DE SANTA FE, denominado PLAN SAN CRISTOBAL ESTE, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorízase para el primer periodo correspondiente a los meses de MAYO-JUNIO de 1991 el uso de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado y el uso de vacuna de adyuvante oleoso en los periodos subsiguientes.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 400/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento de Realicó de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 2/7/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento de REALICO de la Provincia de LA PAMPA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de elevada cobertura vacunal, merced a la utilización de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado en tres periodos anuales.

Que el uso de este inmunógeno está previsto para las áreas endémicas secundarias en el Plan Nacional de Control de Fiebre Aftosa (1990-1992).

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO DE REALICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Se utilizará vacuna hidroxisaponinada quedando sujeto a consideración de la COMISION NACIONAL la utilización de vacuna de mayor duración de inmunidad para el presente Plan, conforme a la disponibilidad existente, la que se resolverá mediante el dictado de la Resolución pertinente, modificatoria de la presente.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 401/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en parte del Departamento Mariano Moreno de la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 2/7/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en parte del Departamento MARIANO MORENO de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, denominado PLAN OTUMPA, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de periodo inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible

para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte del DEPARTAMENTO MARIANO MORENO de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN OTUMPA, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 402/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Partido de Pehuajó de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/7/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de PEHUAJO de la Provincia de BUENOS AIRES, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de elevada cobertura vacunal, merced a la utilización de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado en tres períodos anuales.

Que el uso de este inmunógeno está previsto para las áreas endémicas secundarias en el Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa (1990-1992).

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el PARTIDO DE PEHUAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 403/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Toay de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 2/7/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento TOAY de la Provincia de LA PAMPA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO TOAY, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 404/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la Localidad de La Playosa de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 2/7/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la Localidad de la PLAYOSA, Departamento GRAL. SAN MARTIN, de la Provincia de CORDOBA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la LOCALIDAD de LA PLAYOSA, DEPARTAMENTO GRAL. SAN MARTIN, de la PROVINCIA de CORDOBA que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 405/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Partido de Coronel Suárez de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/7/91

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de CORONEL SUAREZ de la Provincia de BUENOS AIRES, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el PARTIDO DE CORONEL SUAREZ DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 425/91

Apruébase el Reglamento Operativo de Reserva de Vacuna Antiaftosa Oficial.

Bs. As., 4/7/91

VISTO el Proyecto de Modernización de Servicios Agropecuarios por el que la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA tramitó ante el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) el préstamo correspondiente que incluye Mejoras en Salud Animal a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que en uno de los aspectos del mismo se establece la necesidad de creación de un fondo de vacuna antiaftosa oleosa.

Que esta reserva de vacuna oficial deberá estar destinada como fondo de emergencia ya sea para realizar vacunaciones en anillo, para eliminar bolsones de endemismo viral en las áreas que lo presentan, o para colaborar en el inicio de planes en aquellas regiones de escasos recursos económicos con características productivas familiares o de subsistencia.

Que dicha reserva contribuirá a un eficaz desarrollo del Plan Nacional de Lucha Contra la Fiebre Aftosa 1990-1992.

Que el manejo del fondo de vacuna oficial requiere su instrumentación a fin de lograr una utilización racional del inmunógeno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento Operativo de Reserva de Vacuna Antiaftosa Oficial que figura como Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Bernardo G. Cané.

REGLAMENTO OPERATIVO DE RESERVA DE VACUNA ANTIAFTOSA

ARTICULO 1º).— El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) adquirirá anualmente por licitación pública nacional, vacuna antiaftosa de adyuvante oleoso de seis (6) meses de período inmunitario aprobadas previamente por este Servicio, por la suma de Doscientos Mil Dolares Estadounidenses (200.000 U$S) anuales durante cinco (5) años o por la suma de Un Millón de Dólares Estadounidenses (1.000.000 U$S) por licitación pública internacional.

ARTICULO 2º).— Dicho inmunógeno será destinado para ser utilizado en vacunaciones en anillo, vacunaciones estratégicas para el quebrantamiento de endemismo, para colaborar con la iniciación de planes en áreas de escasos recursos, y para todo otro tipo de vacunación que el SENASA a través de la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS (D.N.L.S.) así lo determine.

ARTICULO 3º).— El inmunógeno utilizado deberá constituir una reserva permanente, por lo tanto el SENASA entregará la vacuna previa firma de un convenio con la/s institución/es que soliciten dosis de vacuna, estableciendo la fecha de devolución de las mismas.

ARTICULO 4º).— Los productores que reciban las dosis o que se les aplique en forma oficial se harán cargo del costo de las mismas en la forma que el SENASA lo establezca.

ARTICULO 5º).— Las vacunas adquiridas por el SENASA serán mantenidas en los depósitos del laboratorio vendedor hasta el momento en que el Servicio las requiera, ya que si no es necesario su uso por el mismo, el laboratorio puede mantener actualizado el banco de vacunas en lo que respecta al vencimiento de las mismas.

ARTICULO 6º).— La distribución estará a cargo del laboratorio vendedor, el que una vez indicado por el SENASA el destino y cantidad de dosis será responsable de que éstas lleguen al mismo manteniendo las vacunas una óptima calidad, estando el flete a su cargo.

ARTICULO 7º).— Para garantizar el cumplimiento de los dos (2) artículos anteriores se firmarán convenios entre el SENASA y los laboratorios vendedores de la vacuna.

ARTICULO 8º).— Cumplidos los cinco (5) años prescriptos por la operatoria antes mencionada, el SENASA deberá contar con una disponibilidad de dosis resultante de la diferencia entre las usadas y el stock total por un valor en dosis equivalente a Un Millón de Dólares Estadounidenses (1.000.000 U$S).

ARTICULO 9º).— La Dirección de Servicios Administrativos del SENASA será responsable del seguimiento y mantenimiento del stock y rendirá cuenta de éste toda vez que le sea solicitado por la D.N.L.S.

ARTICULO 10º).— La D.N.L.S. será responsable de determinar las prioridades de utilización de las dosis de esta reserva de vacuna oleosa, con la participación de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Fiebre Aftosa.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 451/91

Auspíciase el II Encuentro Nacional Infantil, organizado por la Fundación para Crecer Unidos - FUNDAFE.

Bs. As., 20/6/91

VISTO el Expediente Nº 301/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Fundación Para Crecer Unidos — FUNDAFE — con sede en la ciudad de Buenos Aires informa de la realización del II ENCUENTRO NACIONAL INFANTIL, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 9 hasta el 12 de julio de 1991.

Que este encuentro convocará a 254 niños de 7º grado provenientes de escuelas de todo el país, representando a la localidad y provincia que corresponde a cada diputado nacional para tratar una serie de temas en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cuya apertura estará a cargo del señor Presidente de la Nación, oportunidad en la cual se efectuará la "Declaración de los Principios del Niño Argentino".

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones culturales que en el orden nacional conforman una verdadera expresión de convivencia y sentido democrático.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el II ENCUENTRO NACIONAL INFANTIL a ser organizado por la Fundación para Crecer Unidos — FUNDAFE — en la ciudad de Buenos Aires, desde el 9 hasta el 12 de julio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 485/91

Declárase de Interés Nacional el VII Encuentro Nacional de Juventudes Argentino-Arabes.

Bs. As., 25/6/91

VISTO el Expediente Nº 324/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa sobre la realización del VII ENCUENTRO NACIONAL DE JUVENTUDES ARGENTINO-ARABES, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires en el mes de octubre de 1991.

Que este significativo acontecimiento a realizarse en nuestro país busca reunir en un verdadero acto de integración y hermandad nacional las juventudes argentino-árabes para rescatar, revalorizar y difundir sus valores culturales y tradicionales.

Que es propósito de este organismo prestar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su importancia en el orden nacional se constituyen en verdaderos acontecimientos de orden cultural.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el VII ENCUENTRO NACIONAL DE JUVENTUDES ARGENTINO-ARABES, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, en el mes de octubre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 486/91

Declárase de Interés Nacional las XV Jornadas Latino Americanas de Derecho Aeronáutico y Espacial.

Bs. As., 25/6/91

VISTO el Expediente Nº 312/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Latino Americana de Derecho Aeronáutico y Espacial informa sobre la realización de las XV JORNADAS LATINO AMERICANAS DE DERECHO AERONAUTICO Y ESPACIAL, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires el próximo mes de setiembre.

Que este acontecimiento busca desarrollar como tema de importancia el tratamiento de las políticas del turismo y del transporte aéreo en América Latina, así como encarar cursos de acción e integración en la política aerocomercial de esta región.

Que dicha Asociación que cuenta con más de 400 miembros en diversos países, ha invitado a participar a esta reunión a destacadas personalidades académicas tanto de nuestro país como del exterior.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que en el orden nacional e internacional buscan desarrollar nuevas políticas en beneficio de la actual problemática del transporte aéreo y del turismo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional las XV JORNADAS LATINO AMERICANAS DE DERECHO AERONAUTICO Y ESPACIAL, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires en el mes de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 511/91 y 1777/91

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en viña de uva y de cualquier clase y destino.

Bs. As., 4/6/91

VISTO el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974, entre las entidades representativas de los sectores agropecuario y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado convenio se acordó adecuar la recaudación y pago de los aportes y contribuciones de seguridad social, en relación a trabajadores rurales ocupados en tareas agropecuarias y forestales, a través de una retención tarifada a practicarse en el acto de la venta de la producción.

Que, asimismo, se facultó a la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social para extender progresivamente el régimen sustitutivo a todas las actividades y programas, como también para fijar la retención respectiva.

Que la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que, atento la iniciación de la vendimia 1991, corresponde actualizar la cuantía de la retención y dictar las normas de aplicación pertinentes.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta juntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS AUSTRALES (₳ 4.302.-) por quintal, el importe tarifado de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondiente a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino, de la vendimia 1990/1991.

La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las órdenes y por las cantidades siguientes:

— Dirección de Recaudación Previsional (incluye aporte al ANSSAL, 10 %, art. 22, Ley Nº 23.661). ₳ 3.323.-

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines - ISSARA (deducido 10 %, art. 22, Ley Nº 23.661). ₳ 979.-

La suma establecida será actualizada por las SUBSECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto no se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al régimen nacional de jubilaciones y pensiones (Ley Nº 18.037). 21 %

— Aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032). 5 %

— Aporte y contribución al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.316, modificada por la Ley Nº 22.673). 10,50 %

— Contribución al Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 23.060, que restablece la contribución prevista en los incisos b) y c) de la Ley Nº 21.581). 5 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y carga en viña de uva de cualquier clase y destino.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Los compradores de uva serán los agentes de retención y obligados a depositar las sumas fijadas en el artículo 1º, las que deberán ingresarse dentro de los plazos legales.

La misma obligación y plazos rigen para los productores que industrialicen uva de su propia cosecha o cuando entreguen uva propia para vinificar por su cuenta. En estos casos las bodegas intervinientes serán solidariamente responsables de la obligación de pagar el importe tarifado previsto en el artículo 1º en iguales condiciones y plazos.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá omitirse el depósito individual por partida comprada, efectuándose depósitos globales de las operaciones realizadas en el mes, los que deberán hacerse efectivos dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) del mes siguiente. En estos casos, deberá remitirse a la DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL y al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, juntamente con un ejemplar de la boleta de depósito, un listado en el que conste el nombre de los productores individualizados con su número de cuenta o de inscripción y ex caja, o tipo y número de documento y los quintales de uva adquiridos a cada uno de ellos.

Art. 4º — En los supuestos en que no se hubiera abonado el precio al productor o no se hubiera vendido la uva, fíjase como plazo máximo para los depósitos hasta el 15 de setiembre de 1991.

Art. 5º — Los productores que utilicen para los trabajos de cosecha y carga en viña los servicios de contratistas, subcontratistas o intermediarios, podrán deducir del precio convenido y en relación al personal ocupado por éstos, hasta el importe de la retención fijada en el artículo 1º, dejando constancia de ello en el recibo y en el duplicado que debe quedar en poder de aquéllos.

Se efectúe o no la citada deducción los contratistas, subcontratistas o intermediarios quedan liberados del depósito de los aportes y contribuciones enumerados en el artículo 2º, por esos trabajadores.

Art. 6º — El depósito de la retención tarifada se hará en boletas cuadruplicadas, debiendo quedar una en poder del industrial, exportador o distribuidor. La falta de tal documento constituirá a éstos en deudores solidarios de su pago.

En el supuesto de que el intermediario, consignatario, cooperativa o tercero interviniente en la comercialización, haya hecho uso de la franquicia prevista en el artículo 3º, entregará al industrial, exportador o distribuidor una certificación en la que conste la individualización de la partida entregada en los depósitos globales efectuados.

Art. 7º — Cuando trabajadores permanentes realicen para el mismo empleador tareas de las comprendidas en esta resolución, el responsable continuará efectuando los aportes y contribuciones individualizados por el importe de la remuneración correspondiente a las tareas permanentes, en tanto que los que pudieran corresponder por la retribución en más, satisfecha con motivo de los trabajos de cosecha y carga en viña, quedarán sustituidos por la retención prevista en el artículo 1º.

Art. 8º — El procedimiento sustitutivo que se establece por la presente resolución, no exime a los productores, y en su caso a los contratistas, subcontratistas e intermediarios, de inscribirse como empleadores en la caja respectiva y en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, y de cumplimentar, respecto de los trabajadores directamente ocupados por ellos, los formularios que correspondan.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz. — Avelino J. Porto.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3380/91

Procedimiento. Bienes registrables. Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 8/7/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ante inquietudes formuladas por entidades representativas del notariado nacional, respecto del procedimiento de control instrumentado por la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones, en el sentido de que se han producido ajustes de importancia en las valuaciones fiscales en el curso del corriente año, se ha estimado adecuado proceder a una nueva actualización del importe referido a los bienes inmuebles registrables.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese en el punto 1. del artículo 4º la expresión "AUSTRALES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 486.350.000.-)", por la expresión "AUSTRALES MIL MILLONES (₳ 1.000.000.000.-)".

Art. 2º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del undécimo día, contado desde la fecha de su publicación, inclusive, en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3382/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de compraventa de ganado, matanza y/o faenamiento. Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones. Venta de productos y subproductos de faena. Régimen de percepción.

Bs. As., 8/7/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones ha sido establecido un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado, con relación a las operaciones de comercialización y faenamiento de animales de distintas especies.

Que, a los fines de una armónica e integrada consecución de los objetivos tenidos en cuenta al implantarse el precitado régimen, resulta razonable complementar el mismo a través del instituto de la percepción aplicable a las operaciones de venta de productos y subproductos de faena, que realizan los establecimientos faenadores y frigoríficos.

Que, por otra parte, no debe desconocerse la significativa participación de la industria del cuero en las operaciones de exportación, situación ésta que genera, en consecuencia, la aplicabilidad del sistema de devolución de créditos fiscales del impuesto al valor agregado previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que, la situación precedentemente referida conlleva a disponer, con carácter de excepción y habida cuenta de una economicidad de las funciones relativas a la administración tributaria, la exclusión de las operaciones de venta de cueros del régimen de percepción a implantarse.

Que, por otra parte, se entiende aconsejable reglar un procedimiento especial que posibilite la compensación de los importes de las retenciones y determinadas percepciones que deben ser ingresadas por los establecimientos frigoríficos, cuando éstos efectúen operaciones de exportación que dieran lugar a la tramitación de solicitudes de reintegro de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, interpuestas de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, corresponde disponer las modificaciones a las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones, que resultan necesarias a los fines de viabilizar las situaciones precedentemente explicitadas.

Que, la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

1. Incorpórase en el artículo 15 como punto 3., el siguiente:

"3. las ventas de productos y subproductos de faena, excepto cueros, efectuadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado".

2. Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Art. 17. — El monto de la percepción o del pago a cuenta, según corresponda, se determinará aplicando la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4 %) sobre el importe que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratarse de las operaciones mencionadas en los puntos 1. y 2. de los artículos 15 y 16: el que resulte de aplicar a los volúmenes de carne faenada, los valores índices por res correspondientes a la fecha de faena, fijados e informados por la Junta Nacional de Carnes para cada uno de los períodos establecidos por el artículo 3º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90, para la primera venta de carne con destino al consumo interno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 21.740 y sus modificaciones. En el caso de tratarse de carne con redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador, corresponderá considerar los valores índices informados para carne con o sin hueso.

2. De tratarse de las operaciones mencionadas en el punto 3. del artículo 15: el precio neto

de la operación, conforme lo establecido por el artículo 9º y concordantes de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Las percepciones correspondientes a las operaciones aludidas en el precedente punto 1. se practicarán en el momento de efectuarse la entrega de la carne faenada; las percepciones que procedan respecto de las operaciones referidas en el anterior punto 2., deberán practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme lo dispuesto en el artículo 5º y en el incorporado a continuación del mismo, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

El importe de la percepción correspondiente a las operaciones indicadas en el punto 3. del artículo 15, deberá consignarse en la factura o documento equivalente que se emita, adicionándolo al precio neto y al impuesto al valor agregado que grave la respectiva venta".

3. Incorpórase en el artículo 20 como inciso c), el siguiente:

"c) F. 9/F para las operaciones de venta indicadas en el punto 3. del artículo 15".

4. Sustitúyese en el artículo 23 la expresión "responsables sustitutos" por la expresión "agentes de percepción".

5. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"ART. 31. — El ingreso del importe de las percepciones establecidas por los puntos 1. y 2. del artículo 15 y de los pagos a cuenta indicados en el artículo 16, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90, no admitiéndose para el cumplimiento de dicha obligación otras formas de pago distintas al depósito bancario.

En los casos en que en el mismo período decenal establecido por el artículo 7º, los responsables indicados en el inciso a) del artículo 3º y en el artículo 15 perfeccionen operaciones de exportación y además practiquen las retenciones del artículo 2º y/o efectúen las percepciones previstas en el punto 3. del artículo 15, podrán compensar los importes retenidos o percibidos contra el monto de los créditos fiscales cuya devolución corresponda según lo establecido por el artículo 41 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. La aludida compensación sólo procederá a condición de que las solicitudes de reintegro se interpongan en el mes calendario inmediato siguiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3151 y sus modificaciones.

Cuando el importe de las retenciones y/o percepciones efectuadas en cada período decenal, resultare superior al monto de los créditos fiscales atribuibles a las operaciones de exportación perfeccionadas en dicho lapso, el excedente deberá ingresarse en la forma y condiciones previstas en los artículos 7º, 8º, 9º, 19, 20 y 21".

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas por el artículo anterior serán de aplicación:

1. Respecto de las establecidas por los puntos 1., 2., 3. y 5.: para las operaciones que se realicen a partir del día 21 de julio de 1991, inclusive.

2. Respecto de la establecida por el punto 4.: desde la fecha de vigencia de la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 429/91

Actualízanse los aranceles correspondientes al mes de junio, para los servicios determinados por el Decreto Nº 1655/90.

Bs. As., 6/6/91

VISTO el Decreto Nº 1655/90, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 4º del mencionado decreto corresponde la actualización de aranceles para el correspondiente mes de junio.

Que se ha tomado el mes de julio de 1990 como base para el cálculo del coeficiente de actualización.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense para el mes de junio de 1991 los importes que figuran en el anexo I de la presente resolución, para los servicios determinados por el Decreto Nº 1655/90.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Administración, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José A. Anastasio.

ANEXO I

SERVICIOS ARANCELADOS:		IMPORTE
Inscripción como distribuidor de obras cinematográficas	A	202.160.-
Certificado de constancia como distribuidor	A	202.160.-
Certificado de exhibición de películas extranjeras para salas de Cine	A	4.043.200.-
Certificado de exhibición de películas extranjeras para televisión	A	2.021.600.-
Intervención y sellado de despacho de aduana por la importación o exportación de obras cinematográficas, que fuese transitorio o definitivo, por título de obra sea éste en película fílmica, cassette, cintas magnéticas y/o carretas en todos los impresos	A	1.212.960.-
Intervención y sellado de despacho de aduana por importación de "colas" y/o avances promocionales de obras cinematográficas	A	404.320.-
Solicitud de evaluación de guiones y estudio de factibilidad de proyecto previo otorgamiento de crédito	A	404.320.-
Inscripción como sala comercial	A	1.010.800.-
Estado de cuentas sobre deudas por préstamo	A	202.160.-
Certificado de origen o nacionalidad de producciones nacionales (sobre valor de contrato)		1 %
Certificado de titularidad	A	202.160.-

SERVICIOS ARANCELADOS:		IMPORTE
Certificado de "libre deuda" del exhibidor	A	4.043.200.-
CERTIFICADO DE ORIGEN Y EXHIBICION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS:		
a) hasta SESENTA (60) segundos para televisión y salas cinematográficas	A	5.054.000.-
Calificación de salas	A	303.240.-
Totales generales de exhibición por zona	A	2.021.600.-
Totales generales de exhibición por zona base extranjera	A	2.021.600.-
Totales generales de exhibición por zona base nacional	A	2.021.600.-
Ranking de películas	A	2.021.600.-
Seguimiento de películas	A	1% (sobre lo recaudado)
Recaudación y espectadores por sala (anual)	A	2.021.600.-
Recaudación y espectadores por zona	A	2.021.600.-
Ranking zonal de salas	A	2.021.600.-
Ranking total de salas	A	2.021.600.-
b) hasta SESENTA (60) segundos para salas cinematográficas	A	3.032.400.-
c) hasta TREINTA (30) segundos para televisión y salas cinematográficas	A	2.527.000.-
d) hasta TREINTA (30) segundos para salas cinematográficas	A	1.516.200.-
e) hasta QUINCE (15) segundos para televisión y salas cinematográficas	A	1.516.200.-
f) hasta QUINCE (15) segundos para salas cinematográficas	A	1.010.800.-
CERTIFICADO DE ORIGEN Y EXHIBICION DE PELICULAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A SU TELEVISACION REALIZADAS SOBRE SOPORTE MAGNETICO:		
a) hasta SESENTA (60) segundos	A	1.516.200.-
b) hasta TREINTA (30) segundos	A	1.010.800.-

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3381/91

Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306. Vencimientos que se operen en el mes de julio de 1991. Coeficientes aplicables. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso.

Bs. As., 8/7/91

VISTO y CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306 se establecieron sendos regímenes de anticipos de los impuestos a las ganancias —para contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen— y sobre los activos.

Que para determinar el monto de cada anticipo debe aplicarse un coeficiente de actualización, sobre el importe previamente obtenido.

Que en consecuencia, corresponde establecer el precitado coeficiente.

Que asimismo resulta necesario determinar el importe que debe superarse para que sean ingresados los respectivos anticipos.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para determinar el importe de los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos —según lo dispuesto por los regímenes previstos en las Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306, respectivamente— cuyos vencimientos han de producirse en el mes de julio de 1991, los coeficientes de actualización que deberán aplicarse son los siguientes:

Mes de comienzo del ejercicio	Anticipo	Coeficiente
1990		
Setiembre	6º	1,724
Octubre	5º	1,580
Noviembre	4º	1,544
Diciembre	3º	1,524
1991		
Enero	2º	1,525
Febrero	1º	1,385

Art. 2º — No corresponderá efectuar el ingreso de los respectivos anticipos —con vencimiento en el mes de julio de 1991— cuando el importe que se determine para cada uno de ellos no supere la suma de TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (A 301.200).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 561/91

Adécuase el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación se aplica a productos del sector pesquero.

Bs. As., 21/6/91

VISTO el Expediente Nº 311.723/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación se aplica a productos del sector pesquero como medio de estimular una más fluida colocación de los mismos en los mercados del exterior.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios —t. o. 1983— y modificatorias, la Ley 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el artículo 11 del Decreto Nº 553 de fecha 2 de mayo de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Redúcese al CERO POR CIENTO (0 %) el derecho de exportación adicional que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Redúcese al CERO POR CIENTO (0 %) el derecho de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION MEyOySP.
Nº 561/91

N.A.D.E.	N.A.D.E.
0301.10.000	0303.43.190
al	0303.43.210
0303.10.110	0303.43.290
0303.10.190	0303.49.110
0303.10.210	0303.49.190
0303.10.290	0303.49.210
0303.21.110	0303.49.290
0303.21.190	0303.50.110
0303.21.210	0303.50.190
0303.21.290	0303.50.210
0303.22.110	0303.50.290
0303.22.190	0303.60.110
0303.22.210	0303.60.190
0303.22.290	0303.60.210
0303.29.110	0303.60.290
0303.29.190	0303.71.110
0303.29.210	0303.71.190
0303.29.290	0303.71.210
0303.31.110	0303.71.290
0303.31.190	0303.72.110
0303.31.210	0303.72.190
0303.31.290	0303.72.210
0303.32.110	0303.72.290
0303.32.190	0303.73.110
0303.32.210	0303.73.190
0303.32.290	0303.73.210
0303.33.110	0303.73.290
0303.33.190	0303.74.110
0303.33.210	0303.74.190
0303.33.290	0303.74.210
0303.39.110	0303.74.290
0303.39.190	0303.75.110
0303.39.210	0303.75.190
0303.39.290	0303.75.210
0303.41.110	0303.75.290
0303.41.190	0303.76.110
0303.41.210	0303.76.190
0303.41.290	0303.76.210
0303.42.110	0303.76.290
0303.42.190	0303.77.110
0303.42.210	0303.77.190
0303.42.290	0303.77.210
0303.43.110	0303.77.290

N.A.D.E.	N.A.D.E.
0303.78.110	0306.22.110
0303.78.190	0306.22.190
0303.78.210	0306.22.900
0303.78.290	0306.23.110
0303.79.110	0306.23.190
0303.79.190	0306.24.110
0303.79.210	0306.24.190
0303.79.290	0306.24.900
0303.80.000	0306.29.110
0304.20.290	0306.29.190
0305.10.000	0306.29.900
0305.30.110	0307.10.110
0305.30.210	0307.10.190
0305.30.290	0307.21.100
0305.30.490	0307.21.900
0305.41.000	0307.31.100
al	0307.31.900
0305.49.000	0307.41.100
0305.51.000	al
0305.59.100	0307.41.990
0305.61.300	0307.49.110
0305.62.300	0307.49.120
0305.69.110	0307.51.100
0305.69.130	0307.51.900
0305.69.910	0307.60.110
0305.69.930	0307.60.190
0306.11.000	0307.91.100
al	0307.91.900
0306.13.100	0307.99.190
0306.13.300	0511.91.000
0306.13.800	1504.10.100
0306.13.900	1504.10.900
0306.14.100	1504.20.100
0306.19.900	al
0306.21.110	1504.30.900
0306.21.190	2301.20.100
0306.21.900	

ANEXO II A LA RESOLUCION MEyOySP.
Nº 561/91

N.A.D.E.	N.A.D.E.
0306.13.100	1504.30.100
al	al
0306.13.800	1504.30.900
0511.91.000	2301.20.900

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Art. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del C.A. se hace saber a ELISEO SAN MARTIN, con último domicilio conocido en Bartolomé Mitre 2754 de CAPITAL FEDERAL; que en expediente SA 52-34/86, caratulado "ELISEO SAN MARTIN s/Infracción al Art. 864 inc. a)-C.A.", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, se ha dictado el Fallo Nº 21/91 de fecha 27/6/91 que a continuación se transcribe: "Rosario, 27 de junio de 1991. Visto... que, RESULTA... que, Considerando... que, el Administrador de la Aduana de Rosario, Resuelve: ARTICULO 1º; CONDENAR, en los términos del Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por el Art. 864 inc. a) del mismo Código y conforme lo estatuido por el art. 876 en sus incs. a), c), f), y g); 1026 inc. b) y 1121 inc. b) a ELISEO SAN MARTIN, con domicilio en Bartolomé Mitre 2754 de CAPITAL FEDERAL, cuyos demás datos filiatorios figuran en autos; al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el Aforo de fs. 6 y al pago de una multa igual a CUATRO (4) veces el valor en plaza actualizado de la misma, importe que asciende según planilla de fs. 59 a AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 239.915.481); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos TRES (3) últimos; con más inhabilitación de TRES (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación, atento que no registra antecedentes; INTIMANDOSELO, al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días a contar desde la notificación del presente bajo apercibimiento de constituírselo automáticamente en mora en los términos de los Arts. 924-925-C.A., actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado.

ARTICULO 2º. — EXIGIR, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 638 inc. a), 777 y 782 de la Ley 22.415 a ELISEO SAN MARTIN el pago de los derechos que corresponde abonar por la mercadería secuestrada, importe que actualizado según planilla de fs. 59 asciende a la suma de AUSTRALES VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOS (₳ 21.970.202), debiendo abonar dentro del perentorio plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la notificación, actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado.

ARTICULO 3º. — INGRESAR, los importes exigidos en los Arts. que anteceden al rubro RENTAS GENERALES, como así también el producido de la subasta a que será sometida la mercadería comisada definitivamente, conforme lo estatuido por el Art. 885 del Código citado.

ARTICULO 4º. — De forma.

Fdo.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA. Administrador de la Aduana de Rosario.

e. 12/7 Nº 1827 v. 12/7/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice"IGUAZU, 18 de marzo de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por el art. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29/86/860: "CASARETO JUAN JOSE S/Inf. Art. 977 C.A."

SA29/86/857: "GARAICOCHEA JUANA CRISTINA S/Inf. Art. 977 C.A."

SA29/86/896: "OSTROVSKY PABLO GABRIEL S/Inf. Art. 986 C.A."

SA29/86/1118: "MARTINONI RUBEN OSCAR S/Inf. Art. 977 C.A."

SA29/86/1046: "MARQUEZ JORGE EDUARDO S/Ind. Art. 977 C.A."

SA29/86/894: "KRISTAL EZEQUIEL S/Inf. Art. 977 C.A."

e. 12/7 Nº 1828 v. 12/7/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice"IGUAZU, 18 de marzo de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por el art. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29/86/282: "AVALOS EZEQUIELA Y BERNAL MARIA ELENA S/Inf. Art. 947 C.A."

SA29/86/278: "BRITEZ JULIA S/Inf. Art. 986 C.A."

SA29/86/291: "GOMEZ GOMEZ ANUNCIO S/Inf. Art. 986 C.A."

SA29/86/289: "BERNAL NIDIA S/Inf. Art. 947 C.A."

SA29/86/296: "BENITZ ANTHONY MALCOM S/Ind. Art. 977 C.A."

SA29/86/1134: "ALONSO JUAN MIGUEL S/Inf. Art. 977 C.A."

SA29/86/890: "PASTOR MARTA S/Inf. Art. 977 C.A."

SA29/86/251: "PAGANI JUAN CARLOS S/Inf. Art. 977 C.A."

e. 12/7 Nº 1829 v. 12/7/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice"IGUAZU, 28 de JUNIO de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por el art. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29.86.465: "Ricardo Damiani S/Inf. Art. 977 C.A."

SA29.86.474: "Elena Alba Romero S/Inf. Art. 977 C.A."

SA29.86.475: "Gonzalo Pérez S/Inf. Art. 977 C.A."

e. 12/7 Nº 1830 v. 12/7/91

ADUANA DE CORRIENTES

Corrientes, 3/7/91

La Administración de la Aduana de Corrientes, notifica a los interesados que más abajo se detallan, de los términos de las respectivas Resoluciones-Fallos recaídas en los Sumarios correspondientes, condenándose con el comiso de las mercaderías afectadas con más el pago de las multas que se mencionan, por infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) que se indican, intimándoseles al pago de dichas multas acorde a lo determinado por los artículos 1122 siguientes y ccdtes. del mencionado Código, a saber:

SUMARIO	INTERESADO	RESOL. FALLO	INF.ART. C.A.	MONTO MULTA IMPUESTA
SA18-86-68	MARCO ANTONIO RUBIO	090/91	987	₳ 11.614.741.-
SA18-86-81	JOSE RUBEN ARVARCHUK	113/89	987	₳ 69.730.-
SA18-87-18	ANASTACIA MORENO	102/91	947	₳ 3.896.936.-
SA18-87-40	OLGA FRANCO	094/91	987	₳ 3.074.955.-
SA18-87-041	MARTA ESTER DESBOIS	095/91	987	₳ 23.956.989.-
SA18-87-44	ADRIANA ALMANZA	098/91	987	₳ 10.966.453.-
SA18-87-61	SERGIO GERMAN LOPEZ	101/91	987	₳ 906.474.-

Fdo.: ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO — ADMINISTRADOR ADUANA DE CORRIENTES.

e. 12/7 Nº 1831 v. 12/7/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 22/91

Bs. As., 28/6/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 308.239/91 de 2 fojas, del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producido por ANTONIO L. STANCATO, inscripto en este Departamento bajo el Nº 3167; que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-MCIM Nº 197/81 y ex-SC Nº 198/84, según Informe Técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva sin que varíe la característica codificada MC 80-93, de las medidas de capacidad de VEINTE (20) litros, marca A.S. de Industria Argentina, aprobadas en el Expediente Nº 11.168/81 y su Corresponde 1 por Disposiciones D.M.L. Nº 6/81 y Nº 14/82 y nota Nº 212/84, sin que varíe la forma de sellado y precintado de verificación primitiva; a efectos de posibilitar su reacondicionamiento para su adecuación a la Resolución ex-MCEIM Nº 197/81, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C.T. Nº 17/85.

2º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido por la Resolución ex-SC Nº 198/84.

3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 12/7 Nº 60.751 v. 12/7/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MO y SP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 77/91

EMPRESA: "ANTARES" S.A.

DOMICILIO: AVDA. 14 ENTRE 138 Y 136 (1884) BERAZATEGUI BUENOS AIRES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 12/7 Nº 60.925 v. 12/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA

NOTA DRBB Nº 93/91

Bahía Blanca, 3/7/91

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Regional Bahía Blanca, cita y emplaza por TREINTA DIAS (30) a los derecho-habientes del señor CUCULICHE NESTOR GUIDO, a fin de que hagan valer los derechos que puedan corresponderles en Expte. Nº 151.219-91 s/accidente de trabajo fatal. — Heriberto Oscar Gigena, Delegado Regional, Ministerio de Trabajo Bahía Blanca.

e. 12/7 Nº 1832 v. 16/7/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "VENDE"

IMPORTANTE EDIFICIO EN CAPITAL FEDERAL

(Ex-Sucursal Bancaria y Depósito) (desocupado)

Avda. Corrientes 3047/3075/3099 esq. Jean Jaures 521/545

CONSTA DE:

Planta Baja: Espacio destinado para Ex-Sucursal Bancaria - Accesos - Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Planta Alta: Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Entrepiso: Area de depósito

Servicios centrales e instalaciones: 3 montacargas - Gas natural - Sistema contra incendio por bocas hidrantes y matafuegos

Líneas telefónicas: 4

SUPERFICIES: Terreno: 2.700 m² - Cubierta: 6.200 m².

BASE DE VENTA U$S 2.000.000.- (85 % del precio de venta financiado hasta cinco (5) años con tasa PRIME)

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

SUBASTA: El 25 de julio, a las 13 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar a partir del 8 de julio en la Gerencia de Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, de lunes a viernes de 12.00 a 18.00 horas, Tel.: 322-4511/9267 - Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

Néstor O. Farías, Publicidad, Gcia. de Estudios Económicos y Planeamiento.
e. 8/7 Nº 1802 v. 24/7/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.
e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As. 4/6/91 y 11/6/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.033.791/793; u$s. 500 Nos. 12.058.714/715; u$s. 2.500 Nº 13.032.088 y de u$s. 5.000 Nº 14.010.496, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 14.6.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 27/6 Nº 59.363 v. 26/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Juan Rogelio BAGUR VERDIER (L.E. Nº 6.463.929) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 47.720/85 por su actuación en CONDECOR COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — Esther F. Nigro de Quinteros, 2º Jefe de División — Laura Angélica Bonfiglio, Jefe del Departamento de Registro y Control — Hugo O. Flores Lazdin, Abogado Jefe de Sumarios a Entidades.
e. 10/7 Nº 1807 v. 12/7/91

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

CONSEJO FEDERAL DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

LLAMADO A REGISTRO PREVIO DE FIRMAS CONSULTORAS PARA LA IMPLANTACION DE SISTEMAS DE INFORMACION DE LAS AREAS FINANCIERA-CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

El Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPyS) invita a firmas consultoras o consorcios de firmas consultoras a presentar antecedentes demostrativos de su capacidad técnica y económica, para seleccionar firmas que serán invitadas a participar en el diseño, programación, puesta a punto, implementación, migración del sistema actual, capacitación, documentación y operación de los Sistemas Informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las áreas financiera-contable y administrativa del Consejo Federal.

Estos trabajos se encuentran comprendidos en el Contrato de Préstamo No 545/OC-AR, firmado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El procedimiento para la presentación de antecedentes ha sido establecido en los documentos que pueden ser adquiridos en la División Tesorería del CoFAPyS, previo pago del equivalente a u$s 1.500 estadounidenses pagaderos en Australes al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la adquisición; Moreno 2038, Buenos Aires, República Argentina, desde el 10 de julio, en horario de 10 a 12 hs. de lunes a viernes.

Los sobres conteniendo los antecedentes y referencias de las firmas consultoras o consorcios de firmas consultoras interesadas serán recibidas en Mesa de Entradas del CoFAPyS hasta las 13 hs. del 31 de julio de 1991.— ING. NORMANDO R. BIROLO, GERENTE DE EVALUACION Y NORMATIZACION TECNICA CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.
e. 11/7 Nº 1826 v. 12/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/6/91

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AROCENA, Agustín
DEL CAMPO, Horacio Leopoldo
TUHAY, Jorge José

e. 4/7 Nº 1784 v. 18/7/91